



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PINTO VALERIO
DEMANDADO: ANGEL ANTONIO GOMEZ MAHECHA
RADICACION: 910013184001-2018-00033-00

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por parte del apoderado del demandado solicitando que se declare la ilegalidad del auto que libró mandamiento de fecha 14 de febrero de 2018, en lo que respecta al numeral 1.7. correspondiente a las dotaciones causadas y no pagadas.

Indica que en el acta de conciliación "Resolución No. 13 del 30 de julio de 2013", no se pactó en ninguna parte un incremento anual de las mudas de ropa, motivo por el cual, el Despacho no puede ordenar que se realicen incrementos que no se han pactado en el acta de conciliación.

Consideraciones.

El inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. dispone que: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.*"

Asunto en concreto.

En este caso tenemos que el apoderado de la parte demandada pretende que este Despacho decrete la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2018, sin embargo, esta solicitud es improcedente toda vez que el termino para realizar este tipo de petición se encuentra precluido en virtud del inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. ya que debía realizarse dentro del término de traslado de la demanda mediante recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago y no en esta etapa procesal que es posterior a la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, no se le dará trámite a la solicitud elevada por el apoderado del demandado.

Por otro lado, el apoderado del demandado aporta la liquidación de crédito, razón por la cual, se correrá traslado de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

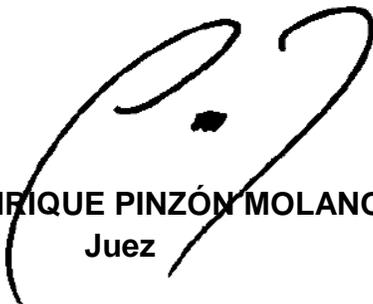
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

RESUELVE

1.- NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del demandado.

2.- De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 se notifica el presente auto
por anotación en estado electrónico


KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.